

601-02-970508 - Modifica Capítulo XXVI Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó modificar el Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sustituyendo el texto del número 13 por el siguiente:

"13.- Aumentos de Capital de SOCIEDADES RECEPTORAS que hubieren suscrito con anterioridad una Convención Capítulo XXVI.

13.1 Deberán acogerse a la o las Convenciones vigentes, las acciones correspondientes a aumentos de capital que, en uso de su derecho de suscripción preferente, adquieran los titulares de ADRs o los cesionarios de la respectiva opción, a través de la EMPRESA BANCARIA durante el período de oferta preferente fijado por la Ley. Para efectos de lo anterior, la EMPRESA BANCARIA y la SOCIEDAD RECEPTORA deberán suscribir con el Banco Central, durante el período de oferta preferente y en forma previa al ingreso de los respectivos capitales, la correspondiente escritura pública de modificación de la o las Convenciones vigentes, en términos tales que todas ellas se sujeten a las disposiciones vigentes a la fecha de suscripción de la escritura pública señalada.

13.2 Las acciones que se emitan como consecuencia de un aumento de capital podrán, adicionalmente, ser objeto de una oferta internacional en cuyo caso, para acogerse a las normas del presente Capítulo se requerirá autorización previa del Banco Central, el cual podrá otorgarla sólo si se da cumplimiento a los requisitos y se acompañan los antecedentes requeridos en las disposiciones del número 2 de este Capítulo.

Sin embargo, en relación con el monto mínimo de divisas a ingresar al país, sólo será necesario acreditar, en este caso, que se ha ingresado un capital no inferior a 10 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras.

La autorización definitiva del Banco Central quedará condicionada, en todo caso, a la suscripción de una Convención, que modifique la o las anteriores, en términos tales que todas ellas se sujeten a las mismas reglas vigentes a la fecha de la autorización de la nueva Convención.

13.3 En el caso que no se hubiere suscrito y pagado la totalidad de las acciones del nuevo aumento de capital y siempre que se hubiere formalizado la oferta internacional, los tenedores de ADRs, o las personas residentes y domiciliadas en el exterior que adquieran directamente dichas acciones del emisor o en rueda a través de las bolsas, podrán acogerlas a las disposiciones del presente Capítulo."